



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, A LA TENENCIA DE SAN PEDRO JÁCUARO, MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ANTECEDENTES:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El diez de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por los ciudadanos Pedro Nieto Morquecho, José de Jesús Velázquez Navarro, Octavio Nieto León y la ciudadana Magdalena León Pérez, quienes se ostentan con el carácter Presidente y Representante, Secretario, Tesorero y Contralora del Concejo de Autogobierno, respectivamente, a través del cual solicitaron lo siguiente:

“...SEGUNDO. Se autorice y se lleven a cabo los trabajos para la consulta libre, previa e informada con nosotros como autoridades del Concejo de Autogobierno de la tenencia indígena de San Pedro Jácuaro, Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que en la consulta los habitantes decidan autogobernarse y administrar de forma directa los recursos presupuestales del erario público que por ley nos corresponde y que

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

actualmente administra el H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán de Ocampo...”

QUINTO. Recepción e integración de expediente. El once de noviembre, la Titular de la Coordinación y Secretaría Técnica de esta Comisión Electoral, dictó Acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito de solicitud, asimismo se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CA-12/2021.

SEXTO. Oficio IEM-P-2882/2021 y su contestación. El once de noviembre, la Presidencia de este Instituto, emitió el oficio IEM-P-2882/2021, dirigido al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, mediante el cual se le requirió para que manifestara si realizará en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante. Asimismo, se le solicitó su apoyo para que proporcionara los nombres y cargos de las autoridades civiles y comunales, así reconocidos por esa autoridad municipal.

En respuesta al oficio indicado en el párrafo anterior, el veintidós de noviembre, se recibió en la Coordinación, el oficio 340/2021, signado por el Director Jurídico del Municipio de Hidalgo, Michoacán, en el que indicó que la Dirección Jurídica a su cargo, no tiene inconveniente en trabajar de manera conjunta en la consulta, de igual manera exteriorizó que las autoridades reconocidas en la Tenencia San Pedro Jácuaro, lo es la Jefatura de Tenencia, a cargo del ciudadano Enrique Romero Arriaga.

SÉPTIMO. Oficio IEM-CEAPI-617/2021 y su contestación. El once de noviembre, la entonces Consejera Presidenta de esta Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-617/2021, dirigido al Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, a efecto de que informara si la Tenencia de San Pedro Jácuaro, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, es considerada como comunidad indígena.

En respuesta a la solicitud de información recién indicada, el veinticuatro de noviembre, se recibió el oficio ORMICH/2021/OF/0672, signado por el Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán, en el que esencialmente indicó, que la Tenencia de San Pedro Jácuaro, Municipio de Hidalgo, Michoacán; es parte de la cobertura de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

atención de ese Instituto, por tratarse de una comunidad elegible conforme a las Reglas de Operación que la propia institución maneja, sin embargo el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no tiene facultades para determinar o calificar cuál localidad o comunidad es indígena o no, toda vez que, el tema de la cultura, la auto-adscripción y la conciencia de pertenencia a una comunidad indígena, es un derecho de carácter subjetivo que la persona o colectivo determina.

OCTAVO. Oficio IEM-CPI-629/2021 y su respuesta. El veinticinco de noviembre, la Presidenta de esta Comisión Electoral, giró oficio a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Michoacán, a efecto de que informara si la tenencia solicitante, es comunidad indígena.

El treinta de noviembre, mediante oficio CEDPI/DIR-158/2021, el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, señaló que, dentro de los archivos de esa institución, no obra información alguna respecto a que la Tenencia de San Pedro Jácuaró, sea considerada como comunidad indígena.

NOVENO. Oficio IEM-CEAPI-640/2021. El seis de diciembre se giró el oficio IEM-CEAPI-640/2021, al Concejo de Autogobierno, que presentó la solicitud, a efecto de que la propia solicitud sea firmada por todas las autoridades comunales que se encuentran reconocidas en la comunidad de San Pedro Jácuaró, así como que se adjunten los documentos que acrediten su calidad de autoridades, toda vez que la solicitud solamente se encuentra firmada por integrantes del Concejo de Autogobierno.

DÉCIMO. Oficio IEM-CEAPI-643/2021 y su respuesta. El seis de diciembre, se entregó el oficio IEM-CEAPI-643/2021, dirigido al Jefe de Tenencia de San Pedro Jácuaró, por medio del cual se le dio vista con copia certificada de la solicitud y documentos anexos, a efecto de que ratificará la solicitud presentada e informará quienes son las autoridades comunales de esa Tenencia.

El nueve de diciembre, el Jefe de Tenencia de San Pedro Jácuaró, contestó el requerimiento referido en el párrafo anterior, indicó que en la Tenencia solicitante existen únicamente las autoridades del Ejido Comunidad de San Pedro Jácuaró, sólo para efectos ejidales y el propio Jefe Tenencia, finalmente señaló no ratificar la solicitud de consulta presentada el diez de noviembre.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

DÉCIMO PRIMERO. Calendario Institucional. Con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Trabajo y en los lineamientos que regula las relaciones laborales de los órganos centrales del Instituto, se publicó en su página oficial, el calendario institucional en la que se estableció como periodo vacacional del martes veintidós de diciembre del dos mil veintiuno al cuatro de enero del año dos mil veintidós. Derivado de ello, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación, entre otros, de las solicitudes que atiende la Coordinación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-003/2022. El catorce de enero del dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independenciam, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, facultad que fue ratificada mediante Acuerdo IEM-CG-003/2022.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el razonamiento y fundamento que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la Coordinación en mención.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. En los términos referidos en los antecedentes, los habitantes identificados como Presidente y Representante Legal, Secretario, Tesorero y Contralora del Concejo de Autogobierno y habitantes de la Tenencia Indígena de San Pedro Jácuaro, solicitaron a este Instituto, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que consulte a la comunidad sobre su decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

De igual manera y con la finalidad de contar con todos los requisitos de procedencia previstos en la Ley Orgánica, se solicitó información a diversas dependencias como se cita:

Fecha de entrega:	Oficio:	Autoridad:	Requerimiento/información:
16 de noviembre	IEM-CEAPI-617/2021	Encargado de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado de Michoacán.	Se solicitó informara si la Tenencia de San Pedro Jácuaro, Municipio de Hidalgo, Michoacán, es considerada como comunidad indígena, toda vez que del catálogo de localidades indígenas 2010 y 2020 no se desprende que cuente con población indígena.
17 de noviembre	IEM-P-2882/2021	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.	Informará al Instituto, si de resultar procedente la realización de la Consulta, el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta en la realización de la misma. De igual manera, informará quiénes son las autoridades civiles y comunales que están reconocidas en San Pedro Jácuaro.
25 de noviembre	IEM-CEAPI-629/2021	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno del Estado de Michoacán	Se solicitó informara si la Tenencia de San Pedro Jácuaro, Municipio de Hidalgo, Michoacán, es considerada como comunidad indígena.
6 de diciembre	IEM-CEAPI-640/2021	Concejo de Autogobierno de la Comunidad de San Pedro Jácuaro, Municipio de Hidalgo, Michoacán.	Se requirió que la solicitud fuera firmada por todas las autoridades comunales que se encuentran reconocidas en la comunidad de San Pedro Jácuaro y a la vez se adjuntaran los documentos que acreditan la calidad de autoridades.
6 de diciembre	IEM-CEAPI-643/2021	Jefe de Tenencia de San Pedro Jácuaro, Municipio de Hidalgo, Michoacán.	En su carácter de Jefe de Tenencia, se le dio vista con la copia certificada de la solicitud y su anexo, para que, de estimarlo procedente,



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

Fecha de entrega:	Oficio:	Autoridad:	Requerimiento/información:
			firmara la solicitud de consulta.

QUINTO. Información derivada de los requerimientos. A fin de analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica, el Instituto giró diversos requerimientos, de los que se obtuvo la información que se señala:

En cuanto al requerimiento formulado al Ayuntamiento de Hidalgo, el veintidós de noviembre, se recibió el oficio 340/2021, signado por el Director Jurídico, en respuesta al diverso enviado al Presidente Municipal, en el mismo indicó:

“Por medio del presente ... manifiesto que la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional de Hidalgo, Michoacán a mi cargo, no tiene inconveniente en trabajar de manera conjunta de resultar favorable dicha Consulta; así mismo, indico que las autoridades reconocidas en la Tenencia de San Pedro Jácuaro, lo es actualmente el Jefe de Tenencia de nombre el (sic) C. OCTAVIO NIETO LEÓN. De igual manera informo que el C. ENRIQUE ROMERO ARRIAGA, es la persona electa para el periodo 2021-2024.”

Sobre el tema, el Comisionado Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno de Michoacán, mediante oficio CEDPI/DIR-158/2021, presentado el treinta de noviembre en este Instituto, informó que dentro de los archivos que guardan en esa Comisión, no obra información alguna respecto a que la tenencia de San Pedro Jácuaro, es considerada como comunidad indígena.

De igual manera, el Jefe de Tenencia, en funciones a partir del primero de diciembre, mediante escrito presentado nueve de diciembre, ante el Instituto y después de haber sido requerido por la Comisión, señaló que en la Tenencia de San Pedro Jácuaro, no ha existido Consejo de Autogobierno, ni se rige por usos y costumbres indígenas sino por la legislación común, tampoco está considerado dentro de los Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas del INPI, ni que tenga vínculo ancestral cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole en la comunidad y sus integrantes, finalmente indicó que la comunidad no está identificada en el Atlas de los Pueblos Indígenas, elaborado por el INPI y en la cual no se encuentra actualmente San Pedro Jácuaro.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

SEXTO. Legitimación de la comunidad de San Pedro Jácuaró. De conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal que establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, es que este Instituto a través de la Comisión Electoral, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este mismo sentido, de conformidad con el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, que señala que, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción.

En razón de lo anterior, en primer momento, se tiene que el Estado de Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por su permanencia y trascendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

En este orden de ideas, se tiene que en relación con el artículo 3 de la Constitución Local, se reconoce la existencia de diversos pueblos indígenas u originarios.

De ahí que, el Estado de Michoacán cuente con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y el municipio de Cherán cuenta con su sistema gubernamental propio.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

En relación con los derechos que tienen las comunidades indígenas, la Ley Orgánica fue reformada a fin de establecer los mecanismos legales para el ejercicio directo de los recursos económicos que les corresponden, conforme a sus tradiciones.

En atención a ello, el diez de noviembre, los ciudadanos y la ciudadana que se ostentan como integrantes del Consejo de Autogobierno de San Pedro Jácuaró, solicitaron a este Instituto la celebración de una consulta libre, previa e informada a la comunidad, para determinar el ejercicio o no de los recursos económicos.

Bajo ese tenor y conforme a las atribuciones legales de la Comisión Electoral, debe analizar la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos para llevar a cabo la consulta solicitada.

Al respecto, es necesario tener presente el contenido del artículo 117 de la Ley Orgánica, que a continuación se cita:

Artículo 117. Para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las comunidades indígenas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Es así que, para la realización de la consulta, deberán observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

De lo anterior se advierte que, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, en el caso de las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; las mismas solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, por tal motivo, es que, para este Instituto no resulta viable llevar a cabo la consulta solicitada, conforme a las razones siguientes:

Como se advierte de la Ley Orgánica, en su artículo 117, fracción II, la solicitud de consulta deberá ser acompañada por el Acta de Asamblea y **firmada por todas las autoridades comunales.**

Es así que, en el expediente obra como anexo de la solicitud la copia cotejada del acta constitutiva del "CONCEJO DE AUTOGOBIERNO INDÍGENA DE SAN PEDRO JACUARO" agregada en instrumento público 2,171, volumen 59, del veintiuno de octubre, ante la fe del Notario Público 178, con ejercicio y residencia en Zitácuaro, Michoacán.

Del documento indicado se advierte que, en el punto quinto del orden del día, de la Asamblea General Extraordinaria de la Tenencia Indígena de San Pedro Jácuaró, Municipio de Hidalgo, celebrada el veintisiete de septiembre, se aprobó la integración de un Consejo de Autogobierno, con los nombramientos siguientes:

Pedro Nieto Morquecho, como Presidente y Representante Legal;
José de Jesús Velázquez Navarro, como Secretario;
Octavio Nieto León, como Tesorero; y,
Magdalena León Pérez, como Contralora.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

Ahora bien, el escrito de solicitud de consulta presentada ante este Instituto, fue signada por los ciudadanos que conforman el Consejo de Autogobierno, no obstante ello, los ciudadanos y ciudadana firmantes, carecen del cargo de autoridad comunal, que exige la Ley Orgánica.

Es así que con la finalidad de proteger los derechos e intereses de las comunidades indígenas, a partir de una interpretación sistemática de la libre determinación y autonomía, reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Federal; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, cuando una persona comparezca ante las autoridades en representación de una comunidad indígena, ostentándose como su autoridad tradicional, y exista duda sobre dicha representación, se deben adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo, entre ellas, acudir o requerir a otras autoridades tradicionales de la comunidad.

Con esa finalidad, la Presidenta de la Comisión Electoral, giró el oficio IEM-CEAPI-643/2021, dirigido al ciudadano Enrique Romero Arriaga, en cuanto Jefe de Tenencia, de la comunidad señalada, y al dar respuesta al mismo indicó que la Tenencia cuenta con autoridades comunales, que recaen en Jaime Martínez Díaz, Jesús Romero Fernández e Isaías Cervantes García, en cuanto Comisariado, Secretario y Tesorero del Ejido Comunidad de San Pedro Jácuaro, respectivamente. Finalmente, en el mismo escrito, señaló no ratificar la solicitud de consulta que fue presentada el diez de noviembre.

Ahora bien, tomando en consideración que la consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, es decir, que sea un procedimiento apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales de la comunidad en cuanto a la toma de decisiones, a efecto de que se logre una participación en la que se tenga la menor afectación posible conforme a sus usos y costumbres y toda vez que la solicitud de consulta únicamente la suscriben los integrantes del Consejo de Autogobierno, quienes no tienen el cargo de autoridades comunales, ni el de jefatura de tenencia, este Instituto se encuentra impedido para llevar a cabo el proceso de consulta solicitado.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

De conformidad con los razonamientos antes expuestos y los documentos integrados con motivo de la solicitud, es que esta Comisión Electoral, determina que no es procedente la solicitud de la consulta previa, libre e informada señalada en el artículo 117 de la Ley Orgánica, toda vez que no cumple con el requisito relativo a que sea solicitada por las autoridades comunales, como quedó plasmado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, de la Constitución Federal; 7, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º, y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23; 117 de la Ley Orgánica; 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, se emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA TENENCIA DE SAN PEDRO JÁCUARO, MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 117 de la Ley Orgánica y 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en los Acuerdos IEM-CG-218/2021 e IEM-CG-003/2021.

SEGUNDO. No es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada para la Tenencia de San Pedro Jácuaro, Municipio de Hidalgo, Michoacán por lo expuesto en el numeral SEXTO de los razonamientos y fundamentos del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-012/2021 formado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada a la Tenencia de San Pedro Jácuaró, en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Michoacán.

CUARTO. Notifíquese a los solicitantes de la Consulta y al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, las Consejeras Electorales Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y la Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Encargada del Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel

Consejera Electoral e integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

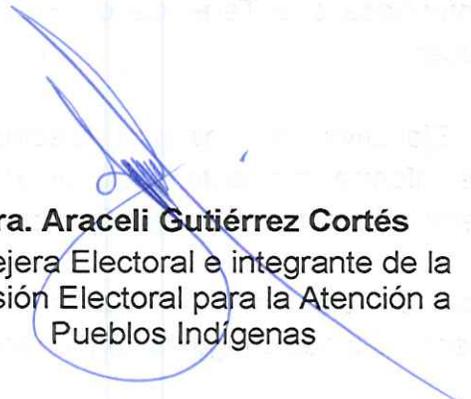


MICHOACÁN

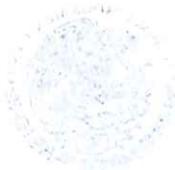


INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022


Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Licda. Mónica Pérez Tena
Encargada del Despacho de la
Coordinación de Pueblos Indígenas y
Secretaria Técnica de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



INSTITUTO ELECTORAL
MICHOACÁN

Las firmas plasmadas en la presente hoja son parte integral del Acuerdo IEM-CEAPI-003/2022, aprobado por unanimidad de votos de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós.